



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

EL ATAZAR

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de El Atazar, adoptado en fecha 17 de febrero de 2011, sobre aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

Se modificará el artículo 5, “Cuota tributaria”, que modificará la tarifa del epígrafe primero de la siguiente manera:

- “Epígrafe primero.—Por cada celebración de matrimonio civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración, no empadronado: 250 euros.”

Y se añadirá un nuevo concepto con la siguiente tarifa:

- “Epígrafe quinto.—Por cada inscripción de parejas de hecho o baja en el Registro Municipal de Uniones de Hecho: 30 euros.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En El Atazar, a 30 de junio de 2011.—El alcalde, Juan Pablo Lozano García.

(03/26.233/11)

concreto y con carácter prioritario. la aprobación del formato de los libros o soportes previstos en el mismo y la normalización del modelo de solicitudes de inscripción y demás documentación necesaria para la puesta en funcionamiento del Registro.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2.002. entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.003. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL (BODA) DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de celebración de Matrimonio Civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTICULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

T A R I F A S		
CONCEPTO	EUROS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración no empadronado	150,25	25.000
EPIGRAFE SEGUNDO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y Hora prefijado para tal celebración empadronado	60,10	10.000
EPIGRAFE TERCERO.- Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos	6,00	998
EPIGRAFE CUARTO.- Por cada certificado de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de hecho	12,02	2.000

ARTICULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el periodo impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil o el acto de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de Autoliquidación.
- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o inscribirse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, acompañaran a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2.002.

entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra Ordenanza, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las Tarifas a aplicar.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.
- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Las tasas reguladoras en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.
- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos

- Palomillas por el sostén de cables. Cada una, al semestre
- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre
- Cajas de arrastre, distribución y de registro. Cada una, al semestre.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre.
- Cables de conducción energía, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.